

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00099-00

Accionante: MAGDA MERCEDES BELTRAN FONSECA.
Accionado: CLARO COLOMBIA (SOLUCIONES MOVILES).
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MAGDA MERCEDES BELTRAN FONSECA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, petición, buen nombre, intimidad, debido proceso, defensa y autodeterminación informática.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que el 05 de octubre de 2021 radicó petición ante el convocado donde solicitó copia de los requisitos necesarios para notificación, así mismo recibió el día 27 siguiente donde le indicaron que evidenciaban inconsistencias en el soporte probatorio para demostrar que cumple con la notificación ante las centrales de riesgo y por lo tanto generaron los ajusten en las obligaciones No. 1.17735328 y No. 1.04628534.

Por otra parte le señalaron que la obligación No. 95013405 previo al reporte ante centrales de riesgo fue notificada la mora y el posible reporte a lo cual adjuntaron soporte. Adujo no estar de acuerdo, por cuanto la mora no fue de manera continua y sucesiva, puesto que ha tenido estados sin reporte en mora. Además

demandó que los extractos y guías allegados como notificación mediante correo físico del mes de enero y febrero de 2016 no es procedente de acuerdo al registro de mora que se evidencia.

Por todo, solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, respecto de la obligación.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene al convocado a eliminar el reposte negativo al no contar con la notificación previa que habla el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, sin perjuicio de volver a reportar.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 05 de abril de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados DATA CREDITO – EXPERIAN S.A.S, y CIFIN - TRANSUNION., para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en calidad de representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, señaló que la accionante adquirió la obligación No 41617785 / 95013405 el 6 de agosto de 2015 y se desactivó el 11 de julio de 2016, por mora en el pago de valor de \$314.786 de la factura de diciembre de 2015 y por tanto, se encuentra reportada en centrales de riesgo bajo la denominación de CARTERA CASTIGADA, por cuanto no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta ante centrales de riesgo crediticio, pues se encuentra con reporte de cartera recuperada. Además.

Expuso que en la petición hizo mención que la notificación de la mora de dicha obligación fue emitida a la dirección física, y aportó nuevamente evidencias de ello, cumpliendo todos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico, reiterando que no se ha configurado la vulneración de alguno de los derechos alegados por la accionante.

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general de **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, señaló que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por cuanto, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, además la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante la entidad. Sin embargo indicó que según la consulta realizada del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la señora MAGDA MERCEDES BELTRAN FONSECA evidenció dato negativo frente a Telmex – Claro Soluciones Fijas con una obligación No. 013405 reportada en mora entre 210 y 239 días de mora. De esta manera enseñó la normativa, respectiva al caso y por último rogo su exoneración por no ser el encargado y desvinculado de lo pedido.

JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, advirtió que es la fuente de la información, en este caso COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN FIJAS), quien conoce los por menores de la respectiva relación comercial con el titular. En cuanto la historia crediticia de la parte actora con expedición del 07 de abril de 2022 reflejó la obligación adquirida por la parte tutelante se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castiada con la aquí accionada con la entidad accionada.

Por lo anterior, peticionó su desvinculación por no ser el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de 8 años, término necesario para alegar la caducidad del dato negativo.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, petición, buen nombre, intimidad, debido proceso, defensa y autodeterminación informática invocados por la accionante al endilgársele al accionado que el reporte negativo ante centrales de riesgo de la obligación No. 95013405 no fue notificada como corresponde.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. MAGDA MERCEDES BELTRAN FONSECA, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. CLARO COLOMBIA (SOLUCIONES MOVILES)., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Respecto al requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela para la protección del derecho de habeas data, cumple anotar que en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, refiere que ésta procede cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, presupuesto que no se avizora haya cumplido el convocante, pues la entidad convocada la cual está a cargo de las obligación adeudada, no hizo mención sobre solicitud alguna en ese sentido y la accionante en su escrito de tutela tampoco.

En efecto, en el ejercicio del habeas data la Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción

constitucional y es que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella, presupuesto que se tiene por acreditado, con el derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2021 en el cual solicitó entre otro el retiro de centrales d riesgo por no haber sido notificada.

Ahora, Sobre ese punto la Corte Constitucional manifestó que:

“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.

Según lo tiene señalado la jurisprudencia el habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y la entidades financieras pueden acudir a dichas base de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial”.

La caducidad del dato financiero negativo.

De manera general, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar

decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado la citada Corporación desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *“verdadero derecho al olvido.”*

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, la Máxima Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como la razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Es así como, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específica sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluble se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *“[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista”*. (Sentencia T 883/13)

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

C. Caso concreto.

Con la presente acción constitucional, pretende la señora MAGDA MERCEDES BELTRAN FONSECA, se tutelen sus derechos fundamentales de petición y habeas data, en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo con forme a la normatividad y jurisprudencia colombiana, además de la manifestación de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgos por no cumplir con los requisitos correspondientes de conformidad con el art 4-1 y 8-1 de la ley 1266 del 2008 y se retire los reportes negativos de las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin.

Para acreditar lo anterior, CLARO COLOMBIA (SOLUCIONES MOVILES) allegó tanto en la contestación al derecho de petición de 05 de octubre de 2021 a la accionante, como en la contestación a la presente acción, documentos que acreditan la notificación física, mediante la empresa de mensajería Servientrega a la dirección que en ese entonces se reportaba para la misma, sin que sea, tema de discusión ello, puesto que ello no fue controvertido por la interesada, siendo pertinente, además indicar que es deber de la accionante de actualizar los cambios de domicilios ante la convocada y demás entidades con las cuales tiene obligaciones.

Así, se tiene en cuenta que en la notificación, se puso de presente la obligación y la mora con mensaje directo de pago inmediato, lo que deja en evidencia que lo afirmado por la accionante sobre ese punto específico no corresponde a la realidad, dado que se hizo la comunicación previa sobre el reporte con especial atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, lo que permitió en su tiempo a la accionante haber podido tomar las acciones que ha a su

consideraciones hubiese tenido con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la obligación en mora.

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”¹ (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”².

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

En cuanto a los derechos petición, buen nombre, intimidad, debido proceso, defensa y autodeterminación informática, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

Por último, se dispondrá la desvinculación de DATA CREDITO – EXPERIAN S.A.S, y CIFIN - TRANSUNION., toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Sentencia 481 de 1992.

² Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MAGDA MERCEDES BELTRAN FONSECA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**f11b80c2f3cdb93777556eb86a012f92da1a69f61907674985ff453e8038dc1
d**

Documento generado en 25/04/2022 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>